



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00011-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 13 de febrero de 2024

EXPEDIENTE N° : 0727-2018-PRODUCE/DSF-PA
(0077-2023-PRODUCE/CONAS)

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral N° 03529-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : LUIS HUMBERTO LEIVA SALAS

MATERIA : Retroactividad benigna

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS HUMBERTO LEIVA SALAS contra la Resolución Directoral N° 03529-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2023.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS HUMBERTO LEIVA SALAS**, identificado con DNI N° 43019066, en adelante el señor **LUIS LEIVA**, mediante escrito con registro N° 00082867-2023 de fecha 10.11.2023, contra la Resolución Directoral N° 03529-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante escrito con registro N° 00053089-2023, presentado el 31.07.2023, el señor **LUIS LEIVA** solicita la aplicación de Retroactividad Benigna a la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 8188-2018-PRODUCE/DS-PA¹.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral N° 03529-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2023, se declara improcedente la solicitud de aplicación del Principio de retroactividad benigna.
- 1.3. A través del escrito con registro N° 00082867-2023, presentado el 10.11.2023, el señor **LUIS LEIVA** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

¹ Que lo sancionó por haber incurrido en las infracciones a los numerales 38) y 39) del artículo 134° del RLGP.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218°, 220° y 221°² del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁴ del artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS LEIVA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **LUIS LEIVA**:

3.1 Sobre el concurso de infracciones, el principio de especialidad y los factores para el cálculo de la sanción de multa.

El señor **LUIS LEIVA** señala que a la fecha de la elaboración de la resolución de apelada, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante DS-PA, no se ha pronunciado sobre el concurso de infracciones y el principio de especialidad. Sostiene que el numeral 38) señalaba que no presentó la documentación que acredite el origen de la almeja y el numeral 39) que no presentó el DER para la almeja. Asimismo, alega que a la fecha de la emisión de la resolución en mención dichos numerales ya se encontraban establecidos en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP.

Asimismo, alega que al momento del cálculo de la multa, la DS-PA hace una proyección aplicando la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE y no el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y que su pedido de retroactividad fue basado en los extremos de tipicidad, proporcionalidad y los valores de la norma vigente. Por ello, indica que solicitó se recalculase la multa en base al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, ya que son los valores vigentes al momento de la emisión de la sanción. Sin embargo, a pesar de que en el 2018 ya se encontraban vigentes las normas señaladas, lo sancionan con una norma que ya había sido derogada.

² Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

Corresponde señalar que, la retroactividad benigna genera un beneficio al administrado al imponer a la Administración la obligación de verificar si luego de cometida la infracción, alguna modificación del tipo infractor o de la sanción le resultaría ser más beneficiosa. Es decir, si el hecho infractor ya no se encuentra tipificado como infracción, o la sanción a imponer resulte menos lesiva para la esfera jurídica del administrado.

Se verifica que antes de la petición formulada con el registro N° 00053089-2023, presentado el 31.07.2023; el señor **LUIS LEIVA**, a través del registro N° 00020209-2023, presentado el 28.03.2023, ya solicitó la aplicación del Principio de retroactividad benigna y que se recalcule la multa impuesta. En dicha oportunidad, con la Resolución Directoral N° 08188-2018-PRODUCE/DS-PA, se declaró improcedente dicha petición. Asimismo, con el registro N° 00034453-2023, presentado el 19.05.2023, impugnó el citado acto administrativo. Posteriormente, esta instancia, con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 097-2023-PRODUCE/CONAS-1CT, en adelante RCONAS-1CT, declaró infundado el recurso de apelación, confirmando lo resuelto en citada resolución directoral.

Cabe precisar, que los argumentos de la primera petición de retroactividad benigna y de recalcule de la sanción de multa son los mismos a los planteados en esta segunda petición. Sobre el análisis de favorabilidad solicitado, conforme se expresó en el subnumeral 5.2.1, numeral 5.2 del acápite V de la RCONAS-1CT, se advierte que el marco normativo vigente a la fecha de presentación de esta segunda solicitud de retroactividad benigna sigue siendo el mismo. Vale decir, no se aprecia ninguna modificación normativa cuyo resultado visto de manera integral sea más favorable que el determinado en la resolución sancionadora.

Por ello, conforme se señala en la resolución recurrida, el señor **LUIS LEIVA** ya ha obtenido un pronunciamiento, mediante una resolución motivada y fundada en derecho, de su petición de retroactividad benigna.

En ese sentido, respecto a esta nueva solicitud de retroactividad benigna, conforme a lo ya expresado en la RCONAS-1CT, los resultados de la comparación de las sanciones (RISPAC versus REFSAPA), para determinar cuál es más favorable para el señor **LUIS LEIVA**, es el mismo. Lo obtenido con el REFSAPA, calculado a la fecha de presentación de esta nueva petición de retroactividad benigna (al 31.07.2023), es más gravoso que el dispuesto el RISPAC, norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción (12.05.2017). Por consiguiente, no corresponde aplicar la retroactividad benigna.

De otro lado, acerca de su pedido sobre la aplicación de los principios de concurso de infracciones, corresponde reiterar lo ya expresado en la RCONAS-1CT, que no se puede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya que la Resolución Directoral N° 08188-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 03.12.2018, ha quedado firme⁵.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

⁵ Conforme al artículo 222° del TUO de la LPAG, puesto que no fue impugnada por el señor **LUIS LEIVA**.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del ROF de PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 05-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 13.02.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS HUMBERTO LEIVA SALAS** contra la Resolución Directoral N° 03529-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **LUIS HUMBERTO LEIVA SALAS** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones